

Borrador del Anteproyecto de la ley de residuos y suelos contaminados de las Islas Baleares

Índice

Título I. Disposiciones y principios generales

Capítulo I. Objeto, finalidad y definiciones

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Finalidad y objetivos

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Definiciones

Capítulo II. Principios de la política de residuos

Artículo 5. Determinaciones generales

Artículo 6. Jerarquía de residuos

Artículo 7. Principios de autosuficiencia y proximidad

Artículo 8. Principio de quien contamina paga

Artículo 9. Acciones de educación, formación y concienciación

Título II. Régimen competencial y planificación

Capítulo I. Régimen competencial

Artículo 10. Competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 11. Competencias de los organismos locales

Artículo 12. Declaración de servicio público

Artículo 13. Tributos y precios públicos

Artículo 14. Fondo de gestión de residuos

Capítulo II. La planificación en materia de residuos

Artículo 15. Planificación

Artículo 16. Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares

Artículo 17. Planes insulares de gestión de residuos no peligrosos

Artículo 18. Planes directores sectoriales de residuos

Artículo 19. Programas municipales de prevención y gestión de residuos municipales

Artículo 20. Vinculación de los organismos locales con la planificación autonómica

Título III. Fundamentos de la gestión de residuos en las Islas Baleares

Artículo 21. Medidas de prevención y de disminución de la condición de peligrosidad de los residuos

Artículo 22. Prohibición de las bolsas de plástico ligeras o de un suelo uso y de la venta de vajillas de un suelo uso

Artículo 23. Despilfarro alimenticio

Artículo 24. Responsabilidad ampliada del productor

Artículo 25. Otros sistemas de gestión de residuos

Artículo 26. Recogida de residuos, reciclaje, preparación para la reutilización y valorización

Artículo 27. Centros de reciclaje municipales

Artículo 28. Eliminación

Título IV. Régimen administrativo de la producción, la posesión y la gestión de residuos

Capítulo I. Registro de producción y gestión de residuos de las Islas Baleares

Artículo 29. Creación

Artículo 30. Contenido y finalidad

Artículo 31. Baja

Capítulo II. La producción y la posesión inicial

Artículo 32. Obligaciones de los productores de residuos

Artículo 33. Estudios de minimización de la producción de residuos

Capítulo III. Los gestores de residuos

Artículo 34. Remisión normativa

Capítulo IV. El transporte y el traslado de residuos

Artículo 35. Transporte de residuos

Artículo 36. Traslado de residuos dentro de las Islas Baleares

Título V. Suelos contaminados y degradados

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 37. Competencias en materia de suelos degradados y contaminados

Artículo 38. Inventario de suelos degradados y contaminados

Artículo 39. Niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Islas Baleares

Artículo 40. Sujetos obligados y establecimiento de fianzas

Artículo 41. Inicio del procedimiento

Capítulo II. Recuperación voluntaria

Artículo 42. Recuperación voluntaria

Capítulo III. Recuperación obligatoria de suelos contaminados

Artículo 43. Declaración de suelos contaminados

Artículo 44. Efectos de la declaración de suelo contaminado

Artículo 45. Desclasificación de un suelo contaminado

Capítulo IV. Recuperación obligatoria de suelos degradados

Artículo 46. Declaración de suelo degradado

Artículo 47. Efectos de la declaración de suelo degradado

Artículo 48. Desclasificación de un suelo degradado

Título VI. Información sobre residuos

Artículo 49. Información sobre residuos

Artículo 50. Obligación de suministro de información

Artículo 51. Transparencia, acceso a la información y participación

Título VII. Inspección, control y régimen sancionador

Capítulo I. Vigilancia, control e inspección

Artículo 52. Atribuciones

Artículo 53. Actividades sujetas a inspección

Artículo 54. Personal inspector

Artículo 55. Entidades colaboradoras

Artículo 56. Actos de inspección

Artículo 57. Planes de inspección

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 58. Infracciones

Artículo 59. Sanciones

Artículo 60. Graduación de las sanciones

Artículo 61. Potestad sancionadora

Artículo 62. Concurrencia de sanciones y publicidad

Disposición adicional primera. Medios para asegurar el cumplimiento de la Ley

Disposición adicional segunda. Tramitación electrónica y registros informáticos

Disposición adicional tercera. Subproductos y fin de la condición de residuo

Disposición adicional cuarta. Entidades colaboradoras

Disposición transitoria primera. Planificación

Disposición transitoria segunda. Tramitación electrónica

Disposición transitoria tercera. Recogida de nuevas fracciones de residuos

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de tributos

Disposición transitoria quinta. Centros de reciclaje

Disposición transitoria sexta. Infraestructuras para el tratamiento de lodos de estaciones depuradoras de aguas residuales

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares

Disposición final segunda. Despliegue reglamentario

Disposición final tercera. Entrada en vigor

TÍTULO Y DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I Objeto, finalidad y definiciones

Artículo 1 Objeto

El objeto de esta Ley es la ordenación del régimen de prevención en la producción y la gestión de los residuos y la regulación de los suelos contaminados en el ámbito territorial de las Islas Baleares, en el marco de la legislación básica estatal y de la legislación comunitaria.

Artículo 2 Finalidad y objetivos

1. La ordenación del régimen de prevención y de gestión de los residuos tiene la finalidad de alcanzar una mayor protección de la salud humana y una mayor calidad del medio ambiente, garantizar un uso prudente y racional de los recursos naturales y promover una economía más circular.
2. A los efectos de lo que establece el apartado 1, y de conformidad con la legislación básica estatal y la legislación comunitaria, se establecen en las Islas Baleares los objetivos siguientes en materia prevención, reutilización y reciclaje:
 - a) Antes del año 2020, reducir un 10% la generación de residuos respecto del año 2010.
 - b) Antes del año 2020, aumentar como mínimo hasta un 50% global del peso la preparación para la reutilización y el reciclaje de residuos de los materiales siguientes, como mínimo: papel, metales, plástico y vidrio de los residuos domésticos y asimilables.
 - c) Antes del año 2020, aumentar hasta el 70% del peso como mínimo la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización de los residuos no peligrosos de la construcción y la demolición, excepto el material en estado natural que se define en la categoría 17 05 04 de la lista de residuos.
 - d) Antes del año 2025, alcanzar el 3% de preparación para la reutilización del total de residuos municipales de origen doméstico gestionados, y en el 2030, el 5%. Estos porcentajes también se tienen que alcanzar respecto de los residuos no peligrosos de origen comercial e industrial.
 - e) Cumplir los objetivos mínimos anuales de recogida separada que fija el ministerio competente en materia de medio ambiente para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos domésticos y profesionales.

3. Los objetivos fijados en esta Ley se pueden actualizar de acuerdo con las exigencias que derivan de la legislación comunitaria por medio de un decreto del Gobierno de las Islas Baleares. También mediante un decreto del Gobierno de las Islas Baleares se pueden fijar objetivos vinculados a otras operaciones de gestión de residuos.
4. Los organismos locales de las Islas Baleares tienen que recoger de manera diferenciada la materia orgánica compostable (fracción orgánica de los residuos municipales), el aceite vegetal usado, los residuos de los textiles de origen domiciliario y los residuos peligrosos de origen domiciliario.
5. De manera prioritaria y según las posibilidades, se tiene que potenciar la intervención de entidades sociales en la recogida y la preparación para la reutilización de los residuos textiles.
6. Los organismos locales tienen que establecer sistemas para potenciar la opción del autocompostaje, especialmente en núcleos rurales aislados y reducidos de población.
7. Vista la necesidad de producir un compuesto de calidad que cumpla los requisitos de la normativa agrícola, se tiene que procurar que la fracción orgánica de los residuos municipales que se recoge no contenga un porcentaje de residuos impropios superior al 5% en peso.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Esta Ley es aplicable a cualquier tipo de residuos que se origine o gestione en el ámbito territorial de las Islas Baleares, con las exclusiones siguientes:
 - a) Las emisiones a la atmósfera y el dióxido de carbono capturado y transportado con finalidad de almacenaje geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas, regulados en una normativa específica, y el almacenaje geológico de dióxido de carbono con finalidades de investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos y procesos, siempre que la capacidad prevista de almacenaje sea inferior a 100 kilotonnes.
 - b) Los suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando se tenga la certeza de que estos materiales se usarán con finalidades de construcción en su estado natural en el lugar o la obra de donde fueron extraídos.
 - c) Los residuos radiactivos.
 - d) Los explosivos desclasificados.

- e) Los materiales fecales, si no se prevén en el apartado 2.b, la paja y otros materiales naturales, agrícolas o silvícolas, no peligrosos, usados en explotaciones agrícolas y ganaderas, en silvicultura o en producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos de lo que pongan en peligro la salud humana ni dañen el medio ambiente.
2. Esta Ley se aplica supletoriamente a las materias siguientes:
- a) Las aguas residuales.
 - b) Los subproductos animales, excepto si se destinan a la incineración, los depósitos controlados o las plantas de gas o de compostaje.
 - c) Los residuos resultantes de la prospección, la extracción, el tratamiento o el almacenaje de recursos minerales o la explotación de pedreras.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por:
- a) *Residuo impropio*: residuo que como consecuencia de una separación incorrecta no corresponde a la fracción de residuo a la cual ha sido incorporada.
 - b) *Residuos comerciales*: residuos municipales mezclados y residuos recogidos selectivamente de comercios y servicios. A los efectos de gestión, los residuos recogidos selectivamente de industrias se equiparan en los residuos comerciales siempre que sean similares a los residuos domésticos para la naturaleza, la composición y la cantidad.
 - c) *Generador singular*: productor o poseedor de residuos de origen comercial o industrial equiparables a los residuos municipales de origen domiciliario, que cumplen los criterios que fijan las ordenanzas municipales a efectos de la gestión.
 - d) *Minimización de residuos*: cualquier actuación que tienda a reducir los residuos, especialmente los residuos peligrosos, de manera cuantitativa o cualitativa. La minimización de residuos incluye aspectos relacionados con los cambios de proceso, el reciclaje interno o la adopción de buenas prácticas.
 - e) *Bolsa de plástico*: bolsa, con asa o sin, hecha de plástico, proporcionada a los consumidores en los puntos de venta de bienes o productos.
 - f) *Bolsa de plástico ligera o bolsa de plástico de un solo uso*: bolsa de plástico de una espesura inferior a 50 micras.
 - g) *Bolsa de plástico muy ligera*: bolsa de plástico de una espesura inferior a 15 micras, necesaria por higiene o suministrada como envase primario para alimentos al detalle, cuando usarla contribuye a prevenir el despilfarro alimenticio.

- h) *Despilfarro alimenticio*: tratamiento de productos alimenticios como residuo porque han sido descartados por razones económicas o estéticas o por la proximidad de la fecha de caducidad, aunque sean perfectamente adecuados para el consumo humano ya que mantienen el valor nutritivo.
 - i) *Traslado de residuos*: transporte de residuos en el interior del territorio de las Islas Baleares.
 - j) *Centro de reciclaje*: centro de recepción y almacenaje selectivo de residuos municipales que se recogen a domicilio y, si es el caso, de preparación para la reutilización.
 - k) *Centro de transferencia*: instalación donde se descargan y almacenan los residuos para transportarlos a otro lugar a fin de que se haga la valorización o la disposición del rechazo, con agrupamiento previo o sin.
 - l) *Suelo degradado*: suelo con las características naturales alteradas negativamente a causa de la actividad humana pero que no representa un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.
2. Para el resto de definiciones, hay que atender la legislación básica estatal en materia de residuos y, si ocurre, la legislación comunitaria.

Capítulo II

Principios de la política de residuos

Artículo 5

Determinaciones generales

1. Los residuos se tienen que gestionar sin poner en peligro la salud de las personas, sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora, evitando ruidos y olores y respetando los paisajes y los espacios naturales, especialmente a los protegidos.
2. En la gestión de los residuos se tienen que aplicar los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, de viabilidad técnica y de protección de los recursos.

Artículo 6

Jerarquía de residuos

1. El principio de prevención en la producción de residuos y de disminución de la peligrosidad por medio de la intervención en las fases de diseño, fabricación y comercialización de los productos y los bienes, incluida la reutilización, tiene que orientar cualquier actividad susceptible de generar residuos. La aplicación de este principio es previa a la jerarquía de residuos.

2. Los residuos se tienen que gestionar siguiendo la orden de prelación siguiente:
 - a) Preparación para la reutilización.
 - b) Reciclaje.
 - c) Otras formas de valorización, incluida la valorización energética.
 - d) Eliminación.
3. Atendiendo a criterios de sostenibilidad y ciclo de vida, y de manera justificada, se puede establecer reglamentariamente una alteración de la orden de prelación que se indica en el punto anterior con la finalidad de conseguir mejores resultados ambientales en determinados flujos de residuos.
4. La jerarquía de residuos tiene que ser tenida en cuenta tanto por las administraciones, en cualquier ejercicio de las competencias en materia de residuos, como por los particulares.

Artículo 7

Principios de autosuficiencia y proximidad

1. Las Islas Baleares tienen que ser autosuficientes en conjunto en la gestión de los residuos que se generan, especialmente con respecto a instalaciones de eliminación y de valorización de residuos municipales mezclados clasificados con el código LER 20 03 01.
2. En las Islas Baleares, las operaciones de eliminación de residuos en general y de valorización de los residuos municipales clasificados con el código LER 20 03 01 se tienen que efectuar atendiendo al principio de proximidad.

Artículo 8

Principio de quien contamina paga

1. Los costes relativos a la gestión de los residuos son a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del poseedor anterior de los residuos.
2. Las personas físicas o jurídicas que incurran en costes de gestión de residuos que deriven de incumplimientos legales o contractuales de otras personas físicas o jurídicas, pueden ejercer acciones de repetición contra estas.

Artículo 9

Acciones de educación, formación y concienciación

Las administraciones, en el marco de las competencias propias, tienen que llevar a cabo las acciones siguientes para alcanzar los objetivos que establece esta Ley:

- a) Informar de las consecuencias negativas para el medio derivadas del uso incorrecto de productos que generan residuos peligrosos y del aumento de la producción de residuos, y también de los beneficios derivados de un consumo sostenible.
- b) Promover la participación activa en las acciones de reducción de la producción y la peligrosidad de residuos y en la implementación de la recogida selectiva.
- c) Fomentar la disminución del uso de envases y embalajes de un solo uso, especialmente de los de difícil reutilización, reciclaje o valorización material.
- d) Evitar la degradación de espacios naturales, garantizando la conservación de los suelos, y promover la regeneración.
- e) Promover acciones de sensibilización para fomentar medidas para la reutilización.

TÍTULO II RÉGIMEN COMPETENCIAL Y PLANIFICACIÓN

Capítulo I Régimen competencial

Artículo 10 Competencias de la Comunidad Autónoma

1. Son competencias del Gobierno de las Islas Baleares:
 - a) La elaboración, la tramitación y la aprobación del Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares, y el seguimiento de la observancia de este Plan.
 - b) La elaboración, la tramitación y la aprobación del Plan Director Sectorial de Residuos Peligrosos, si ocurre, y el seguimiento de la observancia de este Plan.
 - c) La elaboración, la tramitación y la aprobación de planes de financiación de infraestructuras para la gestión de residuos y de programas de fomento, y el seguimiento de la observancia de estos planes y programas. La aprobación de estos planes es potestativa con respecto a la financiación de infraestructuras para la gestión de residuos municipales.
 - d) La autorización, la vigilancia, la inspección y la sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.
 - e) El registro de la información en materia de producción y gestión de residuos en el ámbito competencial propio.
 - f) Las competencias en materia de traslado de residuos entre comunidades autónomas que tengan las Islas Baleares como origen o destinación y en

- materia de traslado de residuos en el interior del territorio de las Islas Baleares, en los términos que establezcan la legislación básica estatal, esta Ley y la normativa que la despliegue.
- g) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de las competencias propias.
 - h) La decisión final sobre el sistema de coordinación del servicio de recogida y tratamiento de residuos de los municipios de menos de 20.000 habitantes que propongan los consejos insulares.
 - i) Cualquier otra competencia que no haya sido expresamente atribuida a ninguna otra Administración.
2. Es competencia de los consejos insulares, como instituciones autonómicas, en los ámbitos territoriales respectivos:
- a) La elaboración y la tramitación de los planes de gestión de residuos no peligrosos, para incorporarlos al Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares, en los plazos y con los contenidos que fije el Gobierno de las Islas Baleares.
 - b) La elaboración, la tramitación y la aprobación de los planes directores sectoriales de residuos no peligrosos, y también la revisión y la modificación de estos planes.
3. El Gobierno de las Islas Baleares puede delegar en los consejos insulares el ejercicio de las competencias que se establecen en el apartado 1.d si lo justifican criterios de eficiencia y eficacia en la gestión, atendiendo a la máxima proximidad a los ciudadanos.

Artículo 11

Competencias de los organismos locales

1. Es competencia de los consejos insulares, en los ámbitos territoriales respectivos:
- a) La coordinación de la recogida de los residuos domésticos en los municipios de menos de 20.000 habitantes en los términos que fija la legislación de régimen local. A este efecto, tienen que proponer al Gobierno de las Islas Baleares la manera de prestación de los servicios municipales en materia de residuos, que puede ser directa o a partir de fórmulas de gestión compartida (consorcios, mancomunidades, etc.).
 - b) El tratamiento, insularitzat y obligatorio, de los residuos municipales domésticos.
 - c) La elaboración, la tramitación y la aprobación de planes de financiación de infraestructuras relacionadas con el servicio de recogida y de tratamiento de residuos municipales.

2. Son competencias de los municipios:
 - a) Como a servicio obligatorio, la recogida y el transporte de los residuos domésticos no peligrosos generados en los hogares, los comercios y los servicios, en los términos que establezcan las ordenanzas.
 - b) Como a servicio no obligatorio, la recogida y el transporte de los residuos comerciales no domésticos ni peligrosos y de los residuos industriales domésticos no peligrosos. La adscripción obligatoria a este servicio de los productores de estos residuos únicamente puede acordarse de manera motivada y justificándolo con criterios de eficiencia y eficacia.
 - c) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección y de la potestad sancionadora en el ámbito de las competencias propias.
 - d) La elaboración, la tramitación y la aprobación de los programas municipales de gestión y de prevención de residuos domésticos y de los residuos comerciales no domésticos, si es el caso, y el seguimiento de estos programas, si el municipio lo determina.

Artículo 12

Declaración de servicio público

1. Se faculta el Gobierno de las Islas Baleares para declarar servicio público de titularidad propia el transporte de residuos entre islas y a la Península, y también la valorización y la eliminación de cualquier categoría de residuos, si no están garantizadas por la gestión privada. La declaración de servicio público no excluye la iniciativa privada libre. La prestación del servicio público en régimen de monopolio exige, en todo caso, una previsión legal expresa.
2. Las administraciones públicas, en el ejercicio de las competencias en materia de residuos que implican la gestión de un servicio público, tienen que asegurar el con respecto a las finalidades y a los objetivos que persigue esta Ley, la planificación en materia de residuos, la sostenibilidad económica y financiera del servicio y la correspondencia necesaria entre el coste del servicio y la consecución de los objetivos ambientales.

Artículo 13

Tributos y precios públicos

1. La prestación de los servicios de gestión de residuos reservados en el sector público que son objeto de solicitud o de recepción obligatoria para las personas administradas devenga las tarifas, las tasas y los precios públicos correspondientes, los cuales tienen que garantizar la autofinanciación y tienen que tener en cuenta los costes reales de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento, de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluidos los gastos en infraestructuras, vigilancia de estas operaciones y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

Las tarifas, las tasas y los precios públicos que se fijan en el apartado anterior en ningún caso pueden incluir conceptos diferentes de los que estén estrictamente vinculados al servicio.

2. En aplicación del principio de pago para generación, las tarifas, las tasas y los precios públicos de recogida y de tratamiento de residuos se tienen que determinar para cada tipo de residuo, según la cantidad generada y los residuos impropios, y se tienen que poner en conocimiento de los ciudadanos de esta manera.
3. Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por los organismos locales se tienen que fijar en las ordenanzas fiscales correspondientes, las cuales tienen que prever:
 - a) Sistemas para incentivar la recogida selectiva en viviendas de alquiler de vacaciones y similares.
 - b) Bonificaciones en el supuesto de prácticas de autocompostaje a núcleos rurales aislados y reducidos de población.
 - c) Bonificaciones en los supuestos de buenas prácticas llevadas a cabo por los ciudadanos en acciones de preparación para la reutilización de los residuos generados.
 - d) Bonificaciones para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

Artículo 14

Fondo de gestión de residuos

1. Se crea el Fondo de gestión de residuos, destinado a financiar infraestructuras u operaciones relacionadas con la gestión de los residuos, en el marco de los planes y los programas específicos de gestión de residuos y de acuerdo con los diferentes planes directores sectoriales de infraestructuras de gestión de residuos.
2. Este Fondo se inserta en el marco de la legislación reguladora de la cooperación económica del Gobierno en inversiones en obras y servicios de competencia de los organismos locales de las Islas Baleares que prevén las leyes de organización territorial de las Islas Baleares.
3. El Fondo de gestión de residuos se integra de manera diferenciada en el presupuesto de la consejería competente en materia de medio ambiente, y la gestión se adscribe a la dirección general competente en materia de residuos.
4. El Fondo de gestión de residuos se provee de los recursos siguientes:

- a) Los ingresos derivados de los cánones sobre la disposición del rechazo de residuos y otros impuestos ecológicos que se puedan crear para la prevención y la reducción de residuos.
 - b) Las aportaciones del presupuesto del Gobierno.
 - c) Las asignaciones que correspondan al Gobierno procedentes de la imposición de las administraciones públicas de gravámenes sobre residuos.
 - d) Las subvenciones y las ayudas otorgadas por otros organismos.
 - e) El importe recaudado de las sanciones impuestas por la Administración del Gobierno como consecuencia de infracciones de la normativa sobre residuos.
 - f) Las donaciones, las herencias, las aportaciones y las ayudas que los particulares, las empresas o las instituciones destinen específicamente al Fondo.
 - g) Los remanentes procedentes de economías en la contratación, de revocaciones o de renunciaciones en los procedimientos de otorgamiento de ayudas o subvenciones en los organismos locales financiados con el Fondo, u otros arrastres, incluidos los que provengan de los sistemas que se establezcan para la gestión de residuos municipales, ya sean del mismo ejercicio o de ejercicios anteriores.
 - h) Las aportaciones provenientes de los sistemas que se establezcan para la gestión de los residuos de envases o de otros sistemas de gestión de residuos que se desarrollen en el marco de la responsabilidad ampliada del productor.
 - i) Las aportaciones específicas del Estado.
 - j) Las garantías financieras depositadas para la gestión de residuos en la Tesorería del Gobierno no devueltas una vez se han cumplido los plazos que prevé esta Ley.
 - k) Cualquier otra aportación destinada a financiar operaciones de gestión de residuos.
5. El Gobierno de las Islas Baleares tiene que establecer reglamentariamente los criterios de gestión, organización y distribución del Fondo de gestión de residuos.

Capítulo II

La planificación en materia de residuos

Artículo 15 Planificación

1. Para alcanzar los objetivos que fija el artículo 2, las administraciones autonómicas y locales de las Islas Baleares tienen que promover la planificación en materia de residuos.

2. La planificación de residuos en las Islas Baleares se concreta, por orden de prelación, en:
 - a) El Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares.
 - b) Los planes directores sectoriales de residuos.
 - c) Los programas municipales de gestión y prevención de los residuos municipales.

Artículo 16

Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares

1. El Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares tiene que tener el contenido mínimo que la legislación básica estatal prevé para los planes autonómicos de gestión de residuos y para los planes de prevención de residuos, tiene que prever un plan de acción para el desarrollo de la economía circular y puede prever la adopción de medidas que permitan la gestión de los residuos ante situaciones excepcionales que impidan la recogida y el tratamiento correctos. El Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares tiene que integrar los planes insulares de gestión de residuos no peligrosos.
2. Con respecto a los residuos municipales, el Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares tiene la naturaleza de plan de coordinación sectorial, de acuerdo con lo que determina el artículo 59 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, y tiene como límite el respeto a la autonomía local.
3. En cualquier caso, el Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares tiene que incorporar los planes de financiación de infraestructuras de residuos municipales y los programas de fomento que aprueben los consejos insulares para los ámbitos territoriales respectivos.
4. El Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares se tiene que aprobar por medio de un decreto del Gobierno de las Islas Baleares y se tiene que revisar periódicamente, como máximo cada seis años.
5. La tramitación del Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares, a cargo de la consejería competente en materia de medio ambiente, tiene que cumplir la normativa relativa a la evaluación ambiental estratégica y tiene que respetar los trámites de información pública y audiencia a las administraciones que puedan resultar afectadas y al público interesado.

Artículo 17

Planes insulares de gestión de residuos no peligrosos

1. Los planes insulares de gestión de residuos no peligrosos tienen que tener el contenido que determina el artículo 16.1. Su ámbito territorial es estrictamente insular, y el ámbito objetivo, todos los residuos clasificados como no peligrosos en la Lista europea de residuos.
2. El Gobierno de las Islas Baleares, mediante una orden del consejero competente en materia de residuos, tiene que establecer los objetivos en que tienen que dar respuesta los planes insulares de gestión de residuos no peligrosos, directrices con respecto a las políticas de gestión y un calendario para tramitar y aprobar los planes, que tiene que ser común para todos los consejos insulares.
3. Los consejos insulares, en los ámbitos territoriales respectivos, tienen que elaborar un plan de financiación de infraestructuras de residuos municipales y de otros residuos no peligrosos y los programas de fomento que consideren adecuados, y los tienen que incorporar al plan de gestión de residuos no peligrosos respectivo.
4. La tramitación de los planes insulares de gestión de residuos no peligrosos tiene que cumplir la normativa relativa a la evaluación ambiental estratégica y tiene que respetar los trámites de información pública y audiencia a las diferentes administraciones que puedan resultar afectadas y al público interesado.
5. Los consejos insulares, antes de aprobar los planes insulares de gestión de residuos no peligrosos, tienen que solicitar un informe en el departamento competente en materia de residuos del Gobierno de las Islas Baleares, que será preceptivo y vinculante, sobre la adecuación de los planes a los objetivos y a las directrices que establezca el orden que figura en el apartado 2.
6. Los planes insulares de gestión de residuos no peligrosos, una vez aprobados por medio de un acuerdo del pleno del consejo insular correspondiente, se tienen que elevar al Gobierno de las Islas Baleares para que los incorpore al Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares.
7. El Gobierno de las Islas Baleares puede requerir en cualquier momento en los consejos insulares información sobre el estado de tramitación de los planes de gestión de residuos no peligrosos respectivos y una copia de la documentación que estén elaborando. Los consejos insulares tienen que responder a este requerimiento en un plazo máximo de diez días.
8. El Gobierno de las Islas Baleares puede sustituir los consejos insulares en el ejercicio de sus competencias, habiéndolos advertido previamente, cuando:

- a) Los consejos insulares, en los trabajos de elaboración de los planes de gestión de residuos no peligrosos, incumplan manifiestamente el contenido de la orden del consejero competente en materia de medio ambiente sobre los objetivos que se tienen que alcanzar que figuran en el apartado 2.
- b) La Administración del Estado notifique al Gobierno de las Islas Baleares que la Comisión Europea inicia un procedimiento por incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de la Unión Europea.

Artículo 18

Planes directores sectoriales de residuos

1. Los planes directores sectoriales de residuos tienen la naturaleza de planes directores sectoriales de acuerdo con lo que determina el artículo 11 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, y tienen por objeto la ordenación de las infraestructuras y los equipamientos de tratamiento de residuos en los términos que especifica el artículo 12 de la misma Ley. La ubicación de las infraestructuras necesarias tiene que atender a criterios de proximidad y deslocalización.
2. Se establecen dos tipos de planes directores sectoriales en materia de residuos: los planes directores sectoriales insulares de residuos no peligrosos y el Plan Director Sectorial Autonómico de Residuos Peligrosos.
3. Los planes directores sectoriales de residuos no peligrosos tienen que ser aprobados por los consejos insulares y tienen que ser revisados periódicamente, como máximo cada seis años.
4. En caso de que el Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares prevea infraestructuras para el tratamiento de residuos peligrosos, estas infraestructuras se tienen que concretar en el Plan Director Sectorial de Residuos Peligrosos, que el Gobierno de las Islas Baleares tiene que aprobar y revisar periódicamente, como máximo cada seis años.
5. El procedimiento de elaboración, tramitación y aprobación de los planes directores sectoriales de residuos se establece en la normativa de ordenación territorial y en la normativa relativa a la evaluación ambiental estratégica.
6. Los planes directores sectoriales de residuos tienen que permitir la consecución de los objetivos del Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares y tienen que respetar las determinaciones de los planes territoriales insulares respectivos.
7. El planeamiento urbanístico se tiene que ajustar a las determinaciones que se establezcan en los planes directores sectoriales de residuos.

8. Tanto el Gobierno de las Islas Baleares como los consejos insulares pueden incluir en la planificación instalaciones mixtas para el tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, siempre que se disponga de un informe previo, vinculante, de la otra parte y con el encargo de gestión previo a la Administración que se tenga que hacer cargo de la instalación mencionada.

Artículo 19

Programas municipales de prevención y gestión de residuos municipales

En el marco de la planificación autonómica y de los planes directores sectoriales, y en el ámbito de las competencias propias, los municipios, por sí solos o agrupados, o las entidades en que estos hayan delegado las competencias, tienen que elaborar programas de gestión de residuos municipales y programas de fomento, que tienen que tener una vigencia máxima de seis años.

Artículo 20

Vinculación de los organismos locales con la planificación autonómica

1. El hecho que un ayuntamiento o la entidad en que este haya delegado el ejercicio de las competencias incumpla las previsiones que recoge el Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares en materia de residuos municipales puede comportar:
 - a) La prohibición de acceso a ayudas económicas o medidas de fomento, en general.
 - b) La sustitución de la entidad local para el Gobierno de las Islas Baleares o, por delegación de este, para el consejo insular, en el ejercicio de su competencia en el supuesto de que el incumplimiento de las determinaciones de la planificación pueda afectar significativamente la consecución de los objetivos fijados para la gestión de los residuos domésticos en la planificación aprobada.
2. Previamente a la adopción de las medidas que se establecen en el apartado 1, el órgano competente del Gobierno de las Islas Baleares tiene que haber emitido un requerimiento previo en que advierta al organismo local del incumplimiento y de las posibles consecuencias y le tiene que haber otorgado un plazo mínimo de un mes para enmendarlo.

TITOL III

FUNDAMENTOS DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN LAS ISLAS BALEARES

Artículo 21

Medidas de prevención y de disminución de la condición de peligrosidad de los residuos

1. Con el fin de alcanzar un nivel más alto de prevención en la generación de los residuos, las administraciones de las Islas Baleares, en el ámbito de las competencias propias, tienen que tomar las medidas que se indican a continuación, entre otros:
 - a) Fomentar el uso de productos que sean eficientes en el uso de recursos, duraderos, reparables y reciclables.
 - b) Fomentar la implantación de sistemas que promuevan actividades de reutilización, especialmente respecto de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa y muebles.
 - c) Reducir la generación de residuos en procesos relacionados con la producción industrial, la extracción de minerales y la construcción y la demolición, tomando en cuenta las mejores técnicas disponibles.
 - d) Fomentar la valorización interna de los residuos.
 - e) Establecer los criterios y la metodología para el análisis del ciclo de vida de los productos.
 - f) Instaurar la obligación de informar a los usuarios de los productos sobre la realización, el reciclaje, la manera de valorización o de eliminación y los riesgos de contaminación que comportan los residuos o la manera de utilizarlos.
 - g) Fomentar las actuaciones que se describen en los apartados anteriores con subvenciones u otras medidas.
 - h) Obligar a las personas productoras de residuos a elaborar y enviar al Gobierno de las Islas Baleares un estudio trienal de minimización de la producción de residuos.
 - i) Incluir en los permisos ambientales para el ejercicio de la actividad las condiciones que se consideren adecuadas para la prevención en la producción de residuos, que apliquen las mejoras técnicas disponibles.
 - j) Promover la investigación, el desarrollo y el uso de técnicas ecológicas racionales y de técnicas de diseño de productos que reduzcan el impacto ambiental y la generación de residuos.
 - k) Establecer objetivos cualitativos en la producción de residuos.
 - l) Incorporar criterios de prevención en los procedimientos de contratación pública.
2. Los establecimientos, tanto públicos como privados, tienen que disponer de separación en origen de los residuos. A este efecto, tienen que habilitar los espacios adecuados con la superficie mínima necesaria para ubicar los contenedores. Esta obligación se tiene que prever necesariamente en los contratos de limpieza correspondientes.

Artículo 22

Prohibición de las bolsas de plástico ligeras o de un solo uso y de la venta de vajillas de un solo uso

1. Los establecimientos comerciales no pueden utilizar bolsas de plástico ligeras de un solo uso a partir del 1 de enero de 2019. Únicamente pueden usar bolsas de plástico biodegradables muy ligeras siempre que se destinen a prevenir el despilfarro alimenticio.
2. A partir del 1 de enero de 2020 queda prohibida la venta de platos, vasos, tazas y bandejas alimenticias de un solo uso hechos de plástico que no entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y a los residuos de envases, excepto los que sean aptos para el compostaje doméstico y estén constituidos en todo o en parte por material biodegradable. El Gobierno de las Islas Baleares tiene que dictar un decreto que establezca la cantidad mínima de material biodegradable que tienen que tener estos productos.

Artículo 23

Despilfarro alimenticio

1. El Gobierno de las Islas Baleares tiene que llevar a cabo actuaciones encaminadas a fomentar la reducción del despilfarro alimenticio en la producción primaria, en la transformación y la fabricación, la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, a restaurantes y servicios alimenticios y también a los hogares.
2. El Gobierno de las Islas Baleares tiene que promover un pacto social para alcanzar una reducción efectiva y sensible del despilfarro alimenticio.

Este pacto social se tiene que concretar en un código de buenas prácticas, con la participación de todos los agentes implicados, relativo a los excedentes de alimentos, con los objetivos siguientes:

- a) Efectuar una diagnosis sobre el despilfarro alimenticio a la comunidad autónoma de las Islas Baleares.
- b) Mejorar la eficiencia de los procesos para reducir los excedentes de alimentos aptos para el consumo humano pero no para la comercialización.
- c) Establecer mecanismos para que los excedentes de estos productos se entreguen a organizaciones sociales y se distribuyan entre personas que los necesiten.
- d) Contribuir a concienciar toda la cadena alimenticia, desde productores a consumidores, de la necesidad de consumir de manera responsable y de reducir el despilfarro alimenticio.

3. El Gobierno de las Islas Baleares o el consejero competente en materia de residuos tienen que fijar, en un decreto o en una orden, la regulación que sea necesaria para evitar el despilfarro alimenticio.

Artículo 24

Responsabilidad ampliada del productor

1. La responsabilidad ampliada del productor se regula en la legislación básica del Estado y tiene como objetivo la prevención en la generación, la disminución de la peligrosidad y la organización de la gestión de los residuos.
2. Los productores con la sede social a la comunidad autónoma de las Islas Baleares que opten por un sistema individual para cumplir las obligaciones establecidas en el marco de un sistema de responsabilidad ampliada, tienen que presentar en el órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Islas Baleares una comunicación previa al inicio de la actividad en que indiquen el funcionamiento y las medidas que aplicarán para cumplir estas obligaciones. Esta comunicación se tiene que inscribir, de oficio, en el Registro de producción y gestión de residuos de las Islas Baleares.
3. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada de los productores están obligados a suministrar al Gobierno de las Islas Baleares, durante el primer trimestre de cada año, información sobre los residuos gestionados, la relación de entidades o empresas o, si es el caso, de entidades locales que gestionen los residuos y un informe de los pagos a entidades o a empresas en relación con estas actividades. Estos datos, que se tienen que enviar electrónicamente, se pueden detallar en una orden del consejero competente en materia de medio ambiente.
4. En los acuerdos o los convenios firmados con los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, como referencia de los datos relativos a la población de las Islas Baleares, se tienen que tomar los datos elaborados por el Instituto Balear d'Estadística en la última revisión y el índice de presión humana para el periodo correspondiente. Estos datos tienen que ser la referencia para cualquier cuestión relacionada con los ingresos que se tienen que percibir.
5. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor tienen que cumplir los objetivos de recogida y reciclaje que prevean los planes de gestión de las Islas Baleares que les sean aplicables. Al efecto que se puedan comprobar de manera adecuada, tienen que suministrar los datos de los productos que ponen en el mercado de las Islas Baleares a los productores en los cuales representan, desagregadamente de los datos totales nacionales.

6. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos de envases tienen que incluir, indistintamente, tanto los residuos de envases de origen domiciliario como los de origen comercial o industrial.

Artículo 25

Otros sistemas de gestión de residuos

1. Los consejos insulares, en el ámbito territorial respectivo, pueden establecer otros sistemas de gestión de residuos en los planes de gestión de residuos no peligrosos, como el sistema de depósito, devolución y retorno, en los supuestos siguientes:
 - a) Para residuos de difícil valorización o eliminación.
 - b) Para residuos cuya peligrosidad exija el establecimiento de este sistema para garantizar que se hace una gestión correcta.
 - c) Cuando no se cumplan los objetivos de gestión que fija la normativa.
 - d) Por razones de protección ambiental adicional.
2. El establecimiento de estos sistemas tiene que justificarse en la viabilidad técnica y económica, tiene que tomar en consideración el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana y tiene que garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior, atendiendo al hecho insular como peculiaridad diferencial de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.
3. El Gobierno de las Islas Baleares tiene que elaborar un estudio sobre la viabilidad y los aspectos que se tienen que tener en cuenta en el establecimiento de un sistema de depósito, devolución y retorno de los envases, que tiene que poner a disposición de los consejos insulares.

Artículo 26

Recogida de residuos, reciclaje, preparación para la reutilización y valorización

1. Las administraciones, en el ámbito de las competencias propias y a efectos de fomentar un reciclaje de alta calidad, tienen que promover la recogida separada de residuos.
2. El Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares tiene que establecer las diferentes fracciones en que los productores o poseedores de residuos están obligados a separar los residuos generados o poseídos y prever los sistemas de recogida y las instalaciones necesarias para que esta separación pueda comportar un incremento del reciclaje, de la preparación para la reutilización y de la valorización a efectos de cumplir los objetivos que se fijan en el artículo 2. La recogida separada tiene que abarcar, como mínimo, las

fracciones de papel, metal, plástico, vidrio, materia orgánica compostable, textiles y aceite vegetal, y tiene que prever un sistema de clasificación de residuos de la construcción y la demolición y, como mínimo, de madera, áridos, metales, vidrio y yeso.

3. Las administraciones, en el ámbito de las competencias propias, tienen que adoptar las medidas necesarias para fomentar la valorización material y, en segundo término, energética de los residuos biodegradables.
4. Los organismos locales tienen que llevar a cabo las actuaciones necesarias para asegurar que los contenedores de recogida municipal en zona rústica para núcleos pequeños de población aislada peguen estéticamente con el entorno, especialmente en las zonas de especial interés y protección ambiental.

Artículo 27

Centros de reciclaje municipales

1. Todos los municipios tienen que garantizar el servicio de centro de reciclaje a sus ciudadanos, ya sea de manera independiente o mancomunada, para la recogida de determinados residuos de origen domiciliario. Este servicio se tiene que incluir en los instrumentos de planeamiento urbanístico respectivos, de conformidad con lo que establezcan los planos directores sectoriales de residuos no peligrosos.

Además de la recogida de los residuos domésticos no sujetos a recogida domiciliaría, obligatoria y gratuita para todos los ciudadanos, los organismos locales pueden prever la recogida en los centros de reciclaje de otros residuos de origen comercial o industrial, de oficinas y servicios, si así lo establecen las ordenanzas municipales correspondientes, y establecer las tasas que correspondan.

2. Los centros de reciclaje tienen que cumplir las prescripciones técnicas que apruebe el Gobierno de las Islas Baleares y disponer de las autorizaciones que prevé la normativa sectorial en materia de residuos.
3. Corresponde a los municipios, o a la entidad en que estos hayan delegado, regular las normas de funcionamiento de los centros de reciclaje por medio de las ordenanzas correspondientes.
4. Todos los centros de reciclaje, ya sea de manera independiente o con un acuerdo con otros centros, tienen que incluir tanto la recepción de residuos destinados a la preparación para la reutilización como las actividades necesarias para esta finalidad, al menos para residuos de aparatos eléctricos

y electrónicos, muebles, textiles y otros en que así se haga constar en la autorización.

Artículo 28 **Eliminación**

1. Los residuos se tienen que someter a un tratamiento previo antes de ser eliminados, a no ser que este tratamiento no sea viable técnicamente o no quede justificado por razones de protección de la salud humana o del medio ambiente.
2. Los depósitos controlados y las plantas incineradoras de residuos tienen que cumplir las exigencias que establece la legislación básica estatal, que pueden desplegarse en un decreto del Gobierno de las Islas Baleares.

TÍTULO IV **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA PRODUCCIÓN, LA POSESIÓN Y LA GESTIÓN DE RESIDUOS**

Capítulo I **Registro de producción y gestión de residuos de las Islas Baleares**

Artículo 29 **Creación**

Se crea el Registro de producción y gestión de residuos de las Islas Baleares, cuyos datos tienen que ser incorporados, si pega, al Registro de producción y gestión de residuos del ministerio competente en materia de medio ambiente.

Artículo 30 **Contenido y finalidad**

1. El Registro de producción y gestión de residuos de las Islas Baleares, que es público, recoge los datos de identificación de las personas físicas o jurídicas productoras o gestoras de residuos en las Islas Baleares, el motivo del registro o la autorización administrativa otorgada. El contenido del Registro se recoge en el anexo I.
2. La inscripción al Registro tiene efectos declarativos y mujer fe y publicidad delante de terceros.
3. El Gobierno de las Islas Baleares tiene que permitir a los ciudadanos el acceso a los datos contenidos en el Registro, especialmente por medios electrónicos.

4. La inscripción al Registro mujer lugar a la asignación del número de identificación medioambiental (NIM) a la entidad, en el centro o en la instalación registrada, que constituye la identificación como autorizado/registrado por el Gobierno de las Islas Baleares.

Artículo 31

Baja

Son causa de baja en el Registro:

- a) La suspensión temporal o definitiva de la actividad acordada en una resolución firme.
- b) La comunicación del cese del ejercicio de la actividad que determinó la inscripción al Registro.
- c) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad que prevén las disposiciones específicas en materia de residuos.

Capítulo II

La producción y la posesión inicial

Artículo 32

Obligaciones de los productores de residuos

Los productores de residuos en las Islas Baleares están sujetos a las obligaciones que determina la legislación básica del Estado, las que prevén los preceptos siguientes y las que el Gobierno de las Islas Baleares establezca reglamentariamente.

Artículo 33

Estudios de minimización de la producción de residuos

1. Los productores de residuos están obligados a elaborar y enviar al Gobierno de las Islas Baleares un estudio de minimización en la producción de residuos cada cuatro años. Las administraciones competentes tienen que incluir esta obligación entre las condiciones de los permisos ambientales y de actividades necesarios para el ejercicio de la actividad.
2. Las medidas de minimización se tienen que planificar siguiendo la orden de prioridad de las políticas en materia de residuos.
3. Quedan exentos de elaborar estos estudios los productores de residuos peligrosos que, en cada centro, generen menos de 10 t/año y los productores de residuos no peligrosos que, en cada centro, generen menos de 1.000 t/año.

4. Los productores tienen que presentar el primer estudio de minimización en el órgano ambiental competente un año después de la puesta en funcionamiento de la actividad y, posteriormente, con una periodicidad de cuatro años.
5. El estudio se tiene que elaborar por centro productor y tiene que reflejar el compromiso de la actividad de reducir la generación de residuos en la medida de sus posibilidades.
6. En caso de que para una actividad haya varios centros de trabajo a la comunidad autónoma de las Islas Baleares, la persona o la entidad titular puede elaborar un plan de minimización de manera conjunta para todos, siempre que las características de la actividad lo permitan.
7. El contenido del estudio tiene que contener los datos siguientes como mínimo:
 - a) Datos de identificación de la empresa y del centro productor.
 - b) Identificación de los residuos generados (código LER).
 - c) Relación de cada tipo de residuo con el proceso productivo que lo genera.
 - d) Cuantificación de los residuos generados por unidad de producción de bienes o servicios asociados.
 - e) Identificación y selección de medidas para minimizar los residuos cuantificados y propuesta de índices para hacer el seguimiento.
 - f) Evaluación de la viabilidad técnica y económica de las medidas seleccionadas.
 - g) Planificación de la implantación de las medidas y de los objetivos que se tienen que alcanzar en los cuatro años siguientes.
 - h) Grado de cumplimiento de los objetivos en los cuatro años previos, si ocurre.

Capítulo III

Los gestores de residuos

Artículo 34

Remisión normativa

1. Se faculta el Gobierno de las Islas Baleares para dictar la normativa que regule el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones de instalaciones de gestión de residuos, incluidas las actividades no permanentes, y el depósito de avales y garantías financieras.
2. Se faculta el Gobierno de las Islas Baleares para regular la gestión de los residuos de construcción y demolición y la posible valorización en pedreras y

espacios degradados, la gestión de los vehículos fuera de uso y la gestión de los lodos resultantes del proceso de depuración de aguas residuales urbanas.

Capítulo IV

El transporte y el traslado de residuos

Artículo 35

Transporte de residuos

1. El Gobierno de las Islas Baleares puede prohibir la entrada de residuos provenientes de un Estado Miembro de la Unión Europea destinados a las incineradoras clasificadas como valorización cuando este hecho tenga como consecuencia que los residuos de las Islas Baleares tengan que pasar a ser eliminados o tengan que ser tratados de una manera no compatible con el Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares.

La adopción de esta decisión se tiene que comunicar en el ministerio competente en materia de medio ambiente.

2. El transporte de residuos entre comunidades autónomas que tengan como origen o destinación las Islas Baleares se tiene que regular en la legislación básica estatal, en la forma que determine el ministerio competente en materia de medio ambiente, y tiene que garantizar el cumplimiento de objetivos.

Artículo 36

Traslado de residuos dentro de las Islas Baleares

Al traslado de residuos dentro de las Islas Baleares son aplicables las disposiciones del Real decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el cual se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, o la normativa que lo sustituya, relativas al traslado de residuos entre comunidades autónomas.

TÍTULO V

SUELOS CONTAMINADOS Y DEGRADADOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 37

Competencias en materia de suelos degradados y contaminados

1. Esta Ley establece el régimen jurídico aplicable en los suelos contaminados y en los suelos degradados del ámbito territorial de las Islas Baleares.

2. Las competencias en este ámbito y en los términos que establece la legislación básica del Estado corresponden a la consejería competente en materia de medio ambiente y residuos del Gobierno de las Islas Baleares.
3. Corresponde al titular de la dirección general competente en materia de residuos iniciar y resolver los procedimientos de declaración de suelos degradados y contaminados, aprobar los proyectos de recuperación y desclasificar los suelos que han dejado de estar contaminados. Corresponde también al titular de la misma dirección general aprobar los programas de control y seguimiento y los planes de mejora de suelos degradados.

Artículo 38

Inventario de suelos degradados y contaminados

1. En cumplimiento de la legislación básica en materia de residuos, se crea el Inventario de suelos degradados y contaminados de las Islas Baleares, que se distribuye en cuatro secciones:
 - a) Registro de suelos degradados.
 - b) Registro de suelos contaminados.
 - c) Registro de recuperaciones voluntarias.
 - d) Registro de suelos recuperados.

Cada uno de estos registros tiene que contener, como mínimo, la información que se recoge en el anexo IV y toda la información ambiental relativa al emplazamiento.

2. El Inventario tiene que ser administrado por el departamento competente en materia de residuos de la consejería competente en materia de medio ambiente, y tiene que ser de acceso público, en los términos que establece la normativa vigente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 39

Niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Islas Baleares

Los contaminantes y los niveles genéricos de referencia de metales en suelos para la protección de la salud humana en el territorio de las Islas Baleares se recoge en el anexo V.

Artículo 40

Sujetos obligados y establecimiento de fianzas

1. El órgano competente en materia de suelos contaminados de las Islas Baleares, de manera justificada, puede requerir investigaciones de campo y de detalle a cargo del presunto causante o de los propietarios o poseedores

actuales de un suelo presuntamente degradado a causa de las actividades que se han llevado a término, a efectos de determinar si constituye un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.

2. Estas actuaciones, y también las posteriores de descontaminación que correspondan, no se pueden financiar con cargo al gasto público, a no ser que tengan que ser motivo de ejecución subsidiaria.
3. Las personas causantes de la contaminación de un emplazamiento quedan obligadas a recuperarlo según el uso urbanístico vigente en el momento que se produjo la contaminación, de manera que no se pueden requerir medidas de saneamiento complementarias derivadas de un nuevo uso del suelo, a menos que lo hayan promovido ellas mismas. En todo caso, corresponde al promotor del nuevo uso adoptar las medidas adicionales de recuperación.
4. Cuando se considere necesario, la resolución de declaración de un suelo como degradado o contaminado puede exigir la constitución de avales, fianzas u otras garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de recuperación establecidas en cada caso.

Artículo 41

Inicio del procedimiento

1. De acuerdo con los informes preliminares de situación y los informes de situación que fija el Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por el cual se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y los estándares para la declaración de suelos contaminados, o con otras fuentes disponibles, siempre que haya indicios fundamentados de contaminación, el órgano competente en materia de suelos contaminados tiene que exigir al titular de una actividad o, si es el caso, al propietario del suelo, un análisis de calidad del suelo en los términos y los parámetros que se establezcan.

Este análisis, que tiene que efectuar una empresa acreditada, a propuesta de la persona obligada y bajo la supervisión del órgano competente, tiene que identificar los focos posibles de contaminación, los tipos y las cantidades de contaminantes presentes y la delimitación de las áreas afectadas, tanto en la vertical como en la horizontal, y tiene que incluir un muestreo suficiente de suelos y de aguas.

2. Según los resultados obtenidos, el órgano competente puede determinar, de manera razonada y justificada, la ampliación del alcance de esta investigación.

3. Los resultados se tienen que evaluar e interpretar comparándolos con los niveles genéricos de referencia que establece el Real decreto 9/2005 y los niveles genéricos de referencia para metales pesados que se establecen en el anexo V de esta Ley. Los suelos en que concurra alguna de las circunstancias del anexo IV del Real decreto 9/2005 tienen que ser objeto de una valoración detallada de los riesgos que puedan representar. En este caso, se tiene que tener en cuenta el uso más restrictivo de los que se puedan prever para el suelo en cuestión.
4. Cuando los resultados de la valoración detallada de riesgo determinen que el riesgo es inaceptable para la salud humana o los ecosistemas, se tiene que seguir la tramitación específica para suelos contaminados. En caso de que la valoración detallada del riesgo determine que es aceptable para la salud humana o los ecosistemas, pero se hayan obtenido valores superiores a los niveles de referencia para alguno o algunos de los parámetros analizados, se tiene que seguir la tramitación específica para suelos degradados.
5. En casos excepcionales, como zonas de especial vulnerabilidad, valor ambiental, etc., de manera motivada, se pueden requerir determinadas actuaciones de limpieza incluso en espacios degradados donde el suelo presente valores de contaminantes superiores a los de fondo pero inferiores a los niveles genéricos de referencia.
6. En cualquier caso, si se acredita la presencia de componentes peligrosos procedentes de la actividad humana, se tiene que iniciar el procedimiento correspondiente, en el que el órgano competente puede ordenar la adopción de las medidas necesarias en caso de riesgo grave para la salud de las personas o el medio ambiente y fijar los plazos adecuados para presentar un proyecto de recuperación voluntaria.

Capítulo II

Recuperación voluntaria

Artículo 42

Recuperación voluntaria

1. Atendiendo en lo que establece el artículo 38 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos, una vez se haya notificado el inicio del procedimiento, el sujeto obligado a descontaminar el suelo afectado puede manifestar la intención de recuperarlo voluntariamente.

En este caso, sin perjuicio de las medidas adoptadas en la resolución de inicio del procedimiento, tiene que presentar un proyecto de saneamiento y recuperación del terreno afectado en el plazo máximo que se establezca.

2. Si en este plazo la persona obligada no ha presentado el proyecto mencionado, se tiene que entender que no quiere hacer uso de la recuperación voluntaria y continuar el procedimiento de recuperación obligatoria.
3. El proyecto de recuperación voluntaria tiene que contar con la aprobación expresa del órgano instructor del procedimiento, que tiene que establecer los valores objetivo que se tienen que alcanzar. Si el proyecto no se ha ejecutado totalmente y satisfactoriamente en los plazos establecidos en la aprobación, la petición de recuperación voluntaria se tiene que entender desestimada y se tiene que iniciar el procedimiento que corresponda de recuperación obligatoria.
4. Este procedimiento se tiene que notificar a los causantes de la contaminación, a los propietarios registrales del suelo, a los poseedores del suelo en caso que no sean los mismos, en los ayuntamientos afectados, en el órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias. También se tiene que notificar a cualquier persona que se considere interesada en los términos que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
5. La aprobación de un proyecto de recuperación voluntaria se tiene que registrar en el Inventario de suelos degradados y contaminados de las Islas Baleares.
6. Cuando el suelo afectado se haya recuperado de manera satisfactoria de acuerdo con el proyecto aprobado y la entidad acreditada haya emitido el informe y el certificado correspondientes, el órgano competente tiene que hacer constar esta circunstancia en el registro mencionado.

Capítulo III

Recuperación obligatoria de suelos contaminados

Artículo 43

Declaración de suelos contaminados

1. El procedimiento de declaración de suelo contaminado se tiene que iniciar, motivadamente, cuando corresponda a consecuencia del análisis de la calidad del suelo o de la valoración de riesgos y en los supuestos que prevé el anexo III del Real decreto 9/2005.
2. El órgano competente en materia de suelos tiene que notificar el procedimiento a los causantes de la contaminación, a los propietarios registrales del suelo, a los poseedores del suelo en caso que no sean los

mismos, en los ayuntamientos afectados, en el órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias. También se tiene que notificar a cualquier persona que se considere interesada en los términos que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La propuesta de resolución se tiene que enviar a las personas interesadas y al ayuntamiento respectivo donde se sitúe el terreno objeto de la declaración, y tiene que otorgar un plazo de quince días por presentar las alegaciones que se consideren oportunas.
4. La resolución mediante la cual se declara un suelo contaminado tiene que incluir, como mínimo, la información siguiente:
 - a) Datos generales de identificación del suelo: denominación del emplazamiento, dirige, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.
 - b) Datos específicos: causantes de la contaminación, si están identificados, actividad o actividades que se llevan a término, poseedores y propietarios actuales, superficie afectada y contaminantes presentes.
 - c) Datos relativos a la recuperación ambiental: personas obligadas — principal y subsidiarias— a llevar a término las tareas de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para la limpieza y plazos en que las personas obligadas tienen que presentar una propuesta detallada de plan de limpieza y recuperación del lugar afectado.
 - d) Suspensión de los derechos de edificación y usos en caso que sean incompatibles con las medidas de limpieza necesarias para recuperar los terrenos.
 - e) Garantías financieras que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de recuperación.

Artículo 44

Efectos de la declaración de suelo contaminado

1. La declaración de un suelo como contaminado obliga a los responsables a llevar a término las operaciones de limpieza, descontaminación y recuperación ambiental que se establezcan en la forma y dentro del plazo que se dicten. Esta obligación se puede exigir independientemente del periodo transcurrido desde que se produjo la contaminación.
2. Las personas responsables tienen que presentar una propuesta de plan de limpieza y recuperación que incluya de manera detallada las actuaciones que se llevarán a cabo y el plazo de ejecución, que tiene que aprobar el órgano

competente en materia de suelos contaminados. Esta aprobación tiene que incluir los valores objetivo que se tienen que alcanzar.

Los productos libres no acuosos que se detecten en el medio se tienen que extraer y se tienen que gestionar de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos, ya que constituyen un foco activo de contaminación.

3. En caso de que no se acepte el plan, el suelo se tiene que recuperar en los términos y dentro de los plazos que dicte la Administración.
4. La firmeza de la declaración de un suelo como contaminado determina que se incluya automáticamente en el Registro de suelos contaminados.
5. Las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados se tienen que efectuar de conformidad con el artículo 7 del Real decreto 9/2005, con el alcance y el contenido que establece el anexo IV de la misma norma.

Artículo 45

Desclasificación de un suelo contaminado

1. Una vez se hayan llevado a cabo las medidas de limpieza y recuperación de los suelos contaminados, los sujetos responsables de la recuperación tienen que presentar un informe elaborado por una entidad acreditada en el cual se certifique que la contaminación remanente se traduce en niveles de riesgo aceptables para el uso previsto del suelo y se encuentra en valores inferiores a los de los valores objetivo aprobados.
2. Un suelo deja de tener la condición de contaminado para un determinado uso una vez sea firme la resolución administrativa que así lo declare, después de que se hayan comprobado las actuaciones de recuperación.
3. La declaración administrativa de desclasificación de un suelo como contaminado tiene los efectos siguientes:
 - a) La exclusión del Registro de suelos contaminados.
 - b) La solicitud en el Registro de la Propiedad de la cancelación de la nota marginal de declaración de suelo contaminante, acompañada de un certificado expedido por la dirección general competente en materia de suelos contaminantes y de la resolución administrativa de desclasificación.

Capítulo IV

Recuperación obligatoria de suelos degradados

Artículo 46

Declaración de suelo degradado

1. Cuando a consecuencia del análisis de la calidad del suelo se obtengan valores de los parámetros contaminantes por encima de los niveles genéricos de referencia, aunque de la valoración detallada del riesgo resulte un riesgo aceptable para la protección de la salud humana o los ecosistemas, el órgano ambiental, de manera motivada, puede resolver la necesidad de restablecer el emplazamiento en el estado original mediante un procedimiento de declaración de suelo degradado.
2. El órgano competente en materia de suelos tiene que notificar el procedimiento a los causantes de la contaminación, a los propietarios registrales del suelo, a los poseedores del suelo en caso que no sean los mismos, en los ayuntamientos afectados, en el órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias. También se tiene que notificar a cualquier persona que se considere interesada en los términos que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
3. La propuesta de resolución se tiene que enviar a las personas interesadas y al ayuntamiento respectivo donde se sitúe el terreno objeto de la declaración, y tiene que otorgar un plazo de quince días por presentar las alegaciones que se consideren oportunas.
4. La resolución mediante la cual se declara un suelo degradado tiene que incluir, como mínimo, la información siguiente:
 - a) Datos generales de identificación del suelo: denominación del emplazamiento, dirige, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.
 - b) Datos específicos: causantes de la contaminación, si están identificados, actividad o actividades que se llevan a término, poseedores y propietarios actuales, superficie afectada y contaminantes presentes.
 - c) Datos relativos a la recuperación ambiental: personas obligadas — principal y subsidiarias— a llevar a término las tareas de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para la limpieza y plazos en que las personas obligadas tienen que presentar una propuesta detallada de plan de limpieza y recuperación del lugar afectado.
 - d) Suspensión de los derechos de edificación y usos en caso que sean incompatibles con las medidas de limpieza necesarias para recuperar los terrenos.
 - e) Garantías financieras que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de recuperación.

Artículo 47

Efectos de la declaración de suelo degradado

1. La declaración de un suelo como degradado obliga los responsables a llevar a término las operaciones de limpieza, descontaminación y recuperación ambiental que se establezcan en la forma y dentro del plazo que se dicten. Esta obligación se puede exigir independientemente del periodo transcurrido desde que se produjo la contaminación.
2. Las personas responsables tienen que presentar una propuesta de plan de limpieza y recuperación que incluya de manera detallada las actuaciones que se llevarán a cabo y el plazo de ejecución, que tiene que aprobar el órgano competente en materia de suelos contaminados. Esta aprobación tiene que incluir los valores objetivo que se tienen que alcanzar.

Los productos libres no acuosos que se detecten en el medio se tienen que extraer y se tienen que gestionar de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos, ya que constituyen un foco activo de contaminación.

3. En caso de que no se acepte el plan, el suelo se tiene que recuperar en los términos y dentro de los plazos que dicte la Administración.
4. La firmeza de la declaración de un suelo como degradado determina que se incluya automáticamente en el Registro de suelos degradados.
5. Los responsables de la descontaminación y la recuperación tienen que responder de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22/2011.
6. Los gastos de limpieza y recuperación de suelos degradados son a cargo de las personas obligados, en cada caso, a llevar a cabo estas operaciones.

Artículo 48

Desclasificación de un suelo degradado

1. Una vez se hayan llevado a cabo las medidas de limpieza y recuperación de los suelos degradados, los sujetos responsables de la recuperación tienen que presentar un informe elaborado por una entidad acreditada en el cual se certifique que la contaminación remanente se encuentra en valores inferiores a los de los valores objetivo aprobados.
2. Un suelo deja de tener la condición de degradado una vez sea firme la resolución administrativa que así lo declare, después de que se hayan comprobado las actuaciones de recuperación.

3. La declaración administrativa de desclasificación de un suelo como degradado tiene como efecto la exclusión del Registro de suelos degradados de las Islas Baleares.

TÍTULO VI INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

Artículo 49 Información sobre residuos

1. El Gobierno de las Islas Baleares, con la colaboración de los consejos insulares y de las entidades locales, tiene que recopilar y mantener actualizada la información sobre la gestión de los residuos en todo el ámbito de la comunidad autónoma. Esta información tiene que incluir todas las infraestructuras disponibles y, para cada una, la cuantificación y la caracterización de los residuos entrantes y salientes, los tratamientos aplicados y las destinaciones concretas de valorización o eliminación de los residuos.
2. Mediante una orden del consejero competente en materia de medio ambiente se pueden establecer y regular los procedimientos y los formatos de la información que tienen que suministrar los diferentes agentes, que se tiene que recoger y tiene que estar disponible digitalmente.
3. El Gobierno de las Islas Baleares, anualmente, tiene que hacer pública la información sobre el nivel de cumplimiento de los objetivos que fije el Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares.

Artículo 50 Obligación de suministro de información

1. Los productores y los gestores de residuos, sean peligrosos o no, están obligados a presentar durante el primer trimestre del año los datos relativos a los residuos producidos y gestionados durante el año anterior.
2. El Gobierno de las Islas Baleares, a los efectos de hacer el seguimiento del nivel de consecución de los objetivos que establecen esta Ley y la planificación de residuos y de cumplir las obligaciones de información hacia el Estado español y la Unión Europea, puede establecer obligaciones adicionales de información a los productores y gestores de residuos por medio de disposiciones de carácter general o bien directamente en los títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad.
3. Los consejos insulares y los organismos locales, durante el primer trimestre del año, tienen que enviar al Gobierno de las Islas Baleares un informe sobre

la situación y la gestión de los residuos gestionados el año anterior en su ámbito competencial, que incluya los datos desglosados según el modelo del anexo VI.

4. Los productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos industriales asimilables que no estén adscritos a un servicio de recogida y tratamiento de adscripción obligatoria, tienen que enviar la información requerida a los organismos locales, que lo tienen que integrar en la suya y presentarlas conjuntamente.
5. En cualquier momento, el departamento competente en materia de residuos del Gobierno de las Islas Baleares puede requerir en cualquiera de los agentes mencionados la información de que dispongan relativa a la producción o la gestión de residuos.

Artículo 51

Transparencia, acceso a la información y participación

1. El Gobierno de las Islas Baleares, los consejos insulares y los municipios, en el ámbito de las competencias propias, tienen que garantizar los derechos de acceso a la información y de participación en materia de residuos en los términos que prevé la normativa aplicable.
2. El Gobierno de las Islas Baleares, anualmente, tiene que hacer pública la información sobre el nivel de cumplimiento de los objetivos que fije el Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares.

TÍTULO VII

INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Vigilancia, control e inspección

Artículo 52

Atribuciones

1. Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de las competencias correspondientes, tienen que velar por la observancia de la legislación sectorial en materia de residuos.
2. Corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente, a los consejos insulares, a los ayuntamientos o a los organismos en que hayan delegado, la inspección, la vigilancia y el control del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que la desplieguen, sin perjuicio de las competencias que otros órganos tengan atribuidas en aplicación de la normativa vigente.

3. Para eso, disponen de las facultades siguientes:
 - a) Acceder entrega, habiéndose acreditado y sin necesidad de una notificación previa, a las instalaciones y las dependencias donde se desarrolle la actividad inspeccionada.
 - b) Requerir toda la documentación que se considere necesaria relacionada con el motivo de la inspección y obtener copias o reproducciones.
 - c) Tomar o sacar las muestras que se consideren necesarias relacionadas con el motivo de la inspección.
 - d) Practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes necesarios para comprobar directamente el cumplimiento de la normativa en materia de residuos.

Artículo 53

Actividades sujetas a inspección

1. Las personas que llevan a cabo operaciones de tratamiento de residuos o recogen o transportan residuos con carácter profesional, los agentes y los negociantes y los establecimientos y las empresas que producen residuos, están sujetas a las inspecciones que las autoridades competentes amen adecuadas.
2. Estas personas tienen el deber de colaborar con el personal inspector y de facilitarlas las tareas pertinentes, y especialmente las que prevé el artículo 52.3.

Artículo 54

Personal inspector

1. Las actuaciones inspectoras, las tienen que llevar a cabo funcionarios que ocupen puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones en materia de inspección o de residuos. Las personas que hagan tareas de inspección tienen el carácter de agente de la autoridad y están facultadas para acceder a los lugares y a las instalaciones donde tengan lugar las actividades reguladas en esta Ley, habiéndose identificado, sin necesidad de aviso previo. Los hechos que constaten y hagan constar en un acta de inspección se presumen ciertos a efectos probatorios.
2. El personal inspector, en el ejercicio de las funciones propias, puede solicitar la colaboración de otros agentes de la autoridad —como de los cuerpos de seguridad del Estado— y puede ser auxiliado por personal funcionario. Los inspectores, para el cumplimiento de las funciones propias, pueden ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados y autorizados para quienes sea titular del órgano competente de la inspección, las cuales no

tienen la consideración de agentes de la autoridad. Este personal está obligado a guardar secreto respecto de los datos y de la información de que se entere en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 55

Entidades colaboradoras

1. El personal de las entidades colaboradoras en materia de medio ambiente puede hacer tareas de inspección y control de las instalaciones de gestión de residuos y emitir certificados relativos al cumplimiento de las condiciones que establece la normativa que las afecta o de las autorizaciones respectivas, si bien no tienen carácter de agente del autorizado y sus declaraciones no tienen presunción de veracidad.
2. Cuando así lo determine el órgano competente del Gobierno de las Islas Baleares se puede requerir a las personas interesadas la necesidad de que determinados certificados o determinadas investigaciones de campo tengan que estar necesariamente a cargo de entidades acreditadas en la materia.

Artículo 56

Actos de inspección

1. De las visitas de inspección se tiene que extender un acta descriptiva de los hechos, en especial de los que pueden ser constitutivos de una infracción administrativa. En el acta se tienen que hacer constar las observaciones del responsable de la actividad, recoger las posibles irregularidades detectadas y documentar las actuaciones de la inspección orientadas a evaluar la eficacia de las condiciones impuestas para el ejercicio de la actividad.
2. El acta de inspección con las formalidades exigidas tiene presunción de veracidad y valor probatorio, sin perjuicio de las otras pruebas que las personas interesadas aporten defendiendo de sus intereses. El acta tiene que estar firmada por el agente inspector, y se tiene que entregar una copia a la persona interesada.
3. Las actas de inspección se pueden complementar con un informe posterior cuando sea necesario valorar el cumplimiento de la normativa o los resultados de los muestreos o, en general, cuando se tengan que hacer valoraciones posteriores de los hechos comprobados en la inspección.

Artículo 57

Planes de inspección

1. Los órganos competentes para las tareas de inspección en materia de residuos tienen que garantizar que las instalaciones y las actividades que

disponen de una autorización en materia de residuos diferente de la autorización ambiental integrada que regula el Real decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, estén cubiertas por un plan de inspección. La periodicidad de la revisión y de la actualización, la tiene que establecer el órgano competente.

2. Los planes de inspección tienen que estar a disposición del público por medios electrónicos, entre otros, sin más limitaciones que las que establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el cual se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Capítulo II **Régimen sancionador**

Artículo 58 **Infracciones**

1. Además de las infracciones tipificadas en la normativa básica estatal y en las normas que la despliegan, tienen la consideración de infracción, en el ámbito de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, las conductas siguientes:
 - a) Infracción muy grave:
 - i. La puesta en funcionamiento de instalaciones, aparatos, instrumentos mecánicos o vehículos precintados.
 - ii. La reincidencia en infracciones graves.
 - b) Infracción grave:
 - i. El incumplimiento de reparación de la situación alterada, de restauración o de adopción de medidas que haya requerido la Administración a las personas responsables de la regeneración de suelos degradados y de vertidos de residuos.
 - ii. El incumplimiento de la obligación de presentar el programa de limpieza y saneamiento a que se refieren los artículos 42, 44 y 47, relativo a los suelos degradados o contaminados.
 - iii. El incumplimiento de la obligación de retirada del producto libre no acuoso del medio una vez ha sido requerido por la Administración.
 - iv. La reincidencia en infracciones leves.
 - c) Infracción leve:
 - i. La demora no justificada en la aportación de documentación requerida por la Administración de acuerdo con la normativa aplicable o las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que tengan que acompañar las comunicaciones.

- ii. El incumplimiento del requerimiento de llevar a cabo los estudios de investigación y el análisis del riesgo necesarios para determinar la existencia de un suelo contaminado.
 - iii. La no presentación, en los plazos requeridos, de la documentación que exigen las directivas europeas y las normas básicas estatales a efectos de la vigilancia del cumplimiento de objetivos que pueden dar lugar a procedimientos sancionadores de la Unión Europea.
 - iv. El abandono, hecho para personas particulares, de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares habilitados y autorizados.
 - v. El depósito de residuos en contenedores ajenos a los del término municipal propio.
 - vi. La no comunicación de actuaciones de limpieza en suelos degradados o contaminados.
2. Los organismos locales, en el ámbito de las competencias propias, tienen que tipificar en las ordenanzas las infracciones y las sanciones correspondientes, ajustando la clasificación de las infracciones, las sanciones, el procedimiento y otros requisitos tanto a la normativa básica estatal como a esta Ley.

Artículo 59

Sanciones

1. El régimen de sanciones aplicable es el que fija la legislación básica del Estado en materia de residuos y suelos contaminados, a excepción de las multas, que se establecen en los importes siguientes:
 - a) Infracciones leves: de 300 euros hasta 9.000 euros.
 - b) Infracciones graves: de 9.001 euros hasta 300.000 euros.
 - c) Infracciones muy graves: de 300.001 euros hasta 1.750.000 euros.
2. La multa puede alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido si a consecuencia de la comisión de la infracción el infractor obtiene un beneficio cuantificable. En aplicación de este criterio, el importe de la multa puede superar los límites máximos que establece el apartado 1.
3. En los casos que la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el hecho de que el infractor reconozca la responsabilidad y efectúe el pago voluntario antes de que se dicte la resolución, comporta una reducción del importe que se tiene que abonar en los términos que establece la legislación básica del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 60

Graduación de las sanciones

1. Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se gradúan teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que pueden ser apreciados separadamente o conjuntamente
2. Son criterios objetivos:
 - a) La afectación de la salud y la seguridad de las personas.
 - b) La alteración social a causa del hecho infractor.
 - c) La gravedad del daño causado al medio ambiente.
 - d) La superficie afectada y el deterioro.
 - e) El volumen, la cantidad y la naturaleza de los residuos y también la superficie afectada y el deterioro.
 - f) La reparación de la realidad fáctica y el restablecimiento de la legalidad infringida.
 - g) El beneficio derivado de la actividad infractora.
 - h) El incumplimiento de las advertencias previas, si se han producido.
3. Son criterios subjetivos:
 - a) El grado de malicia de la persona causante de la infracción, la intencionalidad y la reiteración.
 - b) El grado de participación en el hecho infractor.
 - c) La capacidad económica de la persona infractora.
 - d) La reincidencia.

Artículo 61

Potestad sancionadora

1. El Gobierno de las Islas Baleares, los consejos insulares y los municipios tienen que ejercer la potestad sancionadora en materia de residuos de acuerdo con las competencias que tienen atribuidas.
2. En los casos que la potestad sancionadora corresponda al Gobierno de las Islas Baleares, lo tiene que ejercer:
 - a) El director o la directora general competente en materia de residuos, para las infracciones leves y graves.
 - b) El consejero o la consejera competente en materia de medio ambiente, para las infracciones muy graves.
3. Los organismos locales tienen que ejercer la potestad sancionadora en el supuesto de abandono, vertido o eliminación no autorizados de los residuos la recogida y la gestión de los cuales les corresponda y en el supuesto del depósito sin cumplir las condiciones que prevén las ordenanzas municipales reguladoras.

Artículo 62

Concurrencia de sanciones y publicidad

1. En caso de concurrencia de infracción de diferentes leyes bajo competencia de la misma consejería, en aplicación del artículo 52.3 de la Ley 22/2011, tiene que tramitar el expediente el servicio jurídico de la consejería, el cual, con el informe previo de cada departamento afectado, tiene que imponer la sanción más grave.
2. Cuando se sospeche que uno hecho infractor presunto, denunciado por un particular o por el cuerpo de agentes de medio ambiente, y en todo caso corroborado por estos, es constitutivo de un delito ecológico presunto, el servicio competente en materia de residuos tiene que emitir un informe y enviar las conclusiones en la secretaría general de la consejería, la cual, previa consulta al servicio jurídico, tiene que enviar el expediente al Ministerio Fiscal.
3. De acuerdo con la previsión del artículo 56 de la Ley 22/2011, en el caso de infracciones graves y muy graves, el Gobierno de las Islas Baleares tiene que hacer públicas las resoluciones firmes de los expedientes sancionadores resueltos y las sanciones impuestas a los infractores en los medios de comunicación que considere adecuados.

Disposición adicional primera

Medios para asegurar el cumplimiento de la ley

En un plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y a efectos de asegurar el cumplimiento, el Gobierno de las Islas Baleares tiene que llevar a cabo las actuaciones necesarias para proveer de la dotación de recursos y lugares de trabajo suficientes el servicio competente en materia de residuos y suelos contaminados, actualmente adscrito a la Dirección General de Educación Ambiental, Calidad Ambiental y Residuos de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. Estos lugares de trabajo se tienen que incorporar al catálogo de lugares de trabajo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la primera modificación que se haga.

Disposición adicional segunda

Tramitación electrónica y registros informáticos

1. La tramitación de los procedimientos administrativos y el cumplimiento de las obligaciones de información que establece esta Ley se tiene que llevar a cabo por vía electrónica.
2. Los registros que regula esta Ley son públicos. Cualquier persona física o jurídica puede conocer el contenido de las inscripciones practicadas, con las

restricciones establecidas por la normativa relativa a la protección de datos personales.

Disposición adicional tercera

Subproductos y fin de la condición de residuo

1. Mientras que la Administración del Estado no despliegue la Ley 22/2011, y dado que no se han cumplido las previsiones de la disposición adicional octava de esta Ley, en materia de subproductos, con relación al fin de la condición de residuo, el Gobierno de las Islas Baleares, atendiendo a la previsión de la disposición transitoria primera de la misma norma, tiene que seguir los procedimientos que se establecen en los apartados siguientes, teniendo en cuenta los principios que fijan los artículos 4.1 y 5.1 de la Ley 22/2011.
2. Tienen la consideración de subproducto los materiales, inicialmente procedentes de un productor de residuos, que así declare una resolución del órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Islas Baleares, previa solicitud presentada de manera justificada o motivada por las personas interesadas, o el productor o el destinatario del residuo.

Esta resolución es válida para el periodo de tiempo que se determine.

3. Pierden la consideración de residuo los materiales procedentes de un gestor de residuos autorizado que cumplan los requisitos del artículo 5.1 de la Ley 22/2011 cuando, en consideración a las previsiones de una norma que así lo regule o previa solicitud de su generador de manera motivada y justificada, lo declare una resolución del órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Islas Baleares. Esta consideración se mantiene mientras se den las condiciones que dieron lugar y así lo pueda acreditar el titular.
4. Las autorizaciones que se resuelvan siguiendo el procedimiento de fin de la condición de residuo y de subproducto se tienen que registrar y se tienen que comunicar a la comisión de coordinación estatal que prevé la Ley 22/2011.

Disposición adicional cuarta

Entidades colaboradoras

Mientras el Gobierno de las Islas Baleares no regule el sistema de acreditación de las entidades colaboradoras de la Administración en materia de residuos y suelos contaminados, pueden actuar en el ámbito de la comunidad autónoma de las Islas Baleares las entidades reconocidas y acreditadas ante la Administración del Estado y ante otras comunidades autónomas. Estas entidades pueden auxiliar el órgano competente de las Islas Baleares en esta materia a requerimiento suyo o de las partes interesadas.

Disposición transitoria primera

Planificación

1. El Gobierno de las Islas Baleares, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, tiene que haber aprobado el Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares.
2. Los consejos insulares, en el plazo de un año desde la publicación del Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares, tienen que haber adecuado los planes directores sectoriales de residuos no peligrosos a las determinaciones de esta Ley y al Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares.
3. Los plazos y los contenidos relativos a la previsión del artículo 10.2.a son los que establecen el Estado español y la Comisión Europea mientras el Gobierno de las Islas Baleares no establezca unos propios.
4. El orden de objetivos que prevé el artículo 17.2 son los más restrictivos de las que establezca la normativa aplicable de ámbito estatal o europeo mientras no se dicten propios.

Disposición transitoria segunda

Tramitación electrónica

1. La tramitación telemática de los procedimientos que regula esta Ley no se aplicará hasta la entrada en funcionamiento efectiva de la aplicación informática correspondiente.
2. El Gobierno de las Islas Baleares tiene que adoptar las medidas necesarias e incorporar las tecnologías adecuadas para que en el plazo de dos años se pueda cumplir efectivamente el apartado anterior.

Disposición transitoria tercera

Recogida de nuevas fracciones de residuos

Los organismos locales tienen un plazo de veinticuatro meses para implantar la recogida diferenciada de la materia orgánica compostable, el aceite vegetal usado, los residuos textiles y los residuos peligrosos, todos de origen domiciliario.

Disposición transitoria cuarta

Adaptación de tributos

Las administraciones disponen de un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar los tributos que se establecen.

Disposición transitoria quinta

Centros de reciclaje

Los organismos locales tienen que cumplir la previsión del artículo 27.1 antes de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria sexta

Infraestructuras para el tratamiento de lodos de estaciones depuradoras de aguas residuales

Mientras no estén en funcionamiento las infraestructuras que prevén los planes directores sectoriales insulares para la gestión de los lodos de depuración de aguas residuales, el Gobierno de las Islas Baleares puede regular la gestión y el uso mediante una orden de la consejería competente en materia de residuos.

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que dispone esta Ley, lo contradigan o sean incompatibles.

Disposición final primera

Modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares

Se modifica el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Islas Baleares, que queda redactado de la manera siguiente:

El Plan de Gestión de Residuos de las Islas Baleares tiene que incluir previsiones relativas a la gestión y la destinación correctas de los residuos no peligrosos procedentes del sector agrario, como pueden ser los plásticos de invernadero, o de otra procedencia (tubos de acequia, sistemas de goteo, etc.); de la lista europea de residuos (LER) 01 02 04 o de los embalajes comerciales o industriales no sometidos a la Ley estatal 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases (LER 15 01 01, 15 01 02 y 15 01 03) y otros del mismo subcapítulo. La planificación tiene que tener en cuenta la importancia estratégica del sector agrario y valorar como prioritarias las opciones más sostenibles económicamente y ambientalmente.

Disposición final segunda

Despliegue reglamentario

Se faculta al Gobierno de las Islas Baleares para desplegar y ejecutar las disposiciones de esta Ley, y específicamente para dictar normas en las cuales se tienen que fijar disposiciones particulares relativas a la producción y la gestión de los diferentes tipos de residuos.

Disposición final tercera
Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.

ESBORRANY PER A LA PARTICIPACIÓ

ANEXO Y
Contenido del Registro de producción y gestión de residuos de las Islas
Baleares

ESBORRANY PER A LA PARTICIPACIÓ

ANEXO II

Comunicación previa de productor de residuos

CODI IDENTIFICADOR

1	Raó social		
Raó social		NIF	
Domicili			
Població		Municipi	CP
Telèfon fix	Telèfon mòbil	Adreça electrònica	
Representant legal			NIF

2	Dades del centre		
Nom del centre		CNAE	
Domicili			
Població		Municipi	CP
Persona de contacte			
Telèfon fix	Telèfon mòbil	Adreça electrònica	
Adreça de notificació			
Població		Municipi	CP

3	Objecte de la comunicació
<input type="checkbox"/> Producció de residus perillosos: <input type="checkbox"/> < 10.000 kg/any <input type="checkbox"/> ≥ 10.000 kg/any	
<input type="checkbox"/> Producció de residus no perillosos > 1.000 t/any	
<input type="checkbox"/> Cessament de l'activitat (especificau-ne el NIMA: _____)	
<input type="checkbox"/> Ampliació de l'activitat (especificau-ne el NIMA: _____)	
<input type="checkbox"/> Modificació de l'activitat (especificau-ne el NIMA: _____)	

DESTINACIÓ: DIRECCIÓ GENERAL D'EDUCACIÓ AMBIENTAL, QUALITAT AMBIENTAL I RESIDUS. CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT, AGRICULTURA I PESCA

Borrador para la participación (8 mayo 2017)

5	Condicions d'emmagatzematge dels residus
<p>Zona d'emmagatzematge:</p> <p><input type="checkbox"/> Exterior</p> <p><input type="checkbox"/> Interior</p> <p><input type="checkbox"/> Intempèrie</p> <p><input type="checkbox"/> Sota coberta</p> <p><input type="checkbox"/> Sòl impermeable (especificau-ne el tipus: _____).</p> <p><input type="checkbox"/> Sòl no impermeable (especificau-ne el tipus: _____).</p> <p>Contenció de vessaments líquids:</p> <p><input type="checkbox"/> Cubeta d'obra sobre el sòl</p> <p><input type="checkbox"/> Cubeta en contenidors</p> <p><input type="checkbox"/> Sense contenció</p> <p>Mesures de seguretat:</p> <p><input type="checkbox"/> Absorbent per a vessaments (especificau-ne el tipus: _____).</p> <p><input type="checkbox"/> Contra incendis (especificau si és extintor o aigua: _____).</p> <p><input type="checkbox"/> Altres (descriuiu-les: _____).</p> <p>_____).</p>	

6	Documentació adjunta*
<p><input type="checkbox"/> Identificació de l'empresa i representant legal, amb còpies dels NIF.</p> <p><input type="checkbox"/> Escriptura o apoderament a favor del representant.</p> <p><input type="checkbox"/> Contracte de tractament amb el gestor dels residus (article 5 del Reial decret 180/2015, de 13 de març, pel qual es regula el trasllat de residus a l'interior del territori de l'Estat) o declaració responsable del productor en què fa constar el compromís de disposar del contracte de tractament que correspon amb el gestor de residus.</p> <p><i>* Si falta cap document, la comunicació no es considerarà vàlida.</i></p>	

Nota: En cas de generar residus sanitaris, serà d'aplicació el Decret 136/1996, de 5 de juliol, d'ordenació de la gestió dels residus sanitaris a la comunitat autònoma de les Illes Balears.

DESTINACIÓ: DIRECCIÓ GENERAL D'EDUCACIÓ AMBIENTAL, QUALITAT AMBIENTAL I RESIDUS. CONSELLERIA DE MEDI AMBIENT, AGRICULTURA I PESCA

010

7	Declaració, lloc, data i signatura
<p>DECLAR:</p> <ul style="list-style-type: none">— Que les dades que recull aquesta comunicació són certes i que els documents adjunts són còpies fidels dels originals.— Que duré a terme la gestió dels residus de conformitat amb els requisits que estableix la Llei 22/2011, de 28 de juliol, de residus i sòls contaminats, i la resta de la normativa aplicable.— Que estic assabentat que la comunicació prèvia, amb caràcter general, permet el començament de l'activitat des del dia que es presenta i que, d'acord amb l'article 71 bis.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, la manca de dades de caire essencial determina la impossibilitat de continuar l'activitat afectada des del moment que se'n té constància, sense perjudici d'altres responsabilitats penals, civils o administratives en què es pugui incórrer. <p>_____, _____ d _____ de 20 ____</p> <p>Signatura:</p>	

Si la comunicació és correcta no es respondrà per carta. Apareixereu en la llista del web de residus
<http://residus.caib.es>

DESTINACIÓ: DIRECCIÓ GENERAL D'EDUCACIÓ AMBIENTAL, QUALITAT AMBIENTAL I RESIDUS. CONSELLERIA
DE MEDI AMBIENT, AGRICULTURA I PESCA

ANEXO III

Modelo de declaración responsable

_____, con NIF _____,
en calidad de _____ de la empresa _____,
con NIF _____, dirección de notificación
_____,
teléfono _____ y dirección
electrónica _____.

DECLARO:

A los efectos que prevé el artículo 1.f del anexo VIII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, modificada por el Real decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el cual se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, el compromiso de disponer del contrato de tratamiento correspondiente con el gestor de residuos y de presentar las notificaciones de traslado que prevé el artículo 25 de la Ley 22/2011, previamente a cada traslado de residuos que haga a una comunidad autónoma distinta de la de origen.

_____, _____ d _____ de _____

[Rúbrica]

ANEXO IV

Contenido del registro de suelos contaminados, degradados, procesos de recuperación voluntaria y declaración de suelo contaminado

1	Raó social		
Raó social			NIF
Domicili			
Població		Municipi	CP
Telèfon fix	Telèfon mòbil	Adreça electrònica	
Representant legal			NIF

2	Dades generals		
Situació			
Província		Municipi	CP
Adreça			
Denominació finca		Coordenada X	Coordenada Y
Fus		Projecció cartogràfica	
Classificació del sòl		Qualificació del Sòl	
<input type="checkbox"/> Urbà <input type="checkbox"/> Urbanitzable <input type="checkbox"/> Sòls Rústic		<input type="checkbox"/> Ús residencial <input type="checkbox"/> Ús industrial <input type="checkbox"/> Altres usos	
CNAE93-Rev1		CNAE-2009	
Descripció de l'activitat			
Titularitat			
Ref. cadastral		Propietari	
Posseïdors			
Observacions			

3 Dades de la contaminació/degradació		
Data d'inici de l'expedient		Data de declaració
Responsable de la contaminació		
Contaminació del sòl <input type="checkbox"/> Metalls <input type="checkbox"/> COVs <input type="checkbox"/> BTEX <input type="checkbox"/> Organoclorats <input type="checkbox"/> TPH <input type="checkbox"/> Altres:		Contaminació de l'aigua subterrània <input type="checkbox"/> Metalls <input type="checkbox"/> COVs <input type="checkbox"/> BTEX <input type="checkbox"/> Organoclorats <input type="checkbox"/> TPH <input type="checkbox"/> Altres:
Superfície estimada de sòl contaminat (m ²)		Volum estimat d'aigües contaminades (m ²)
Volum estimat de sòl contaminat (m ²)	Explotació de l'aqüífer: Si/No	Ús del sòl
S'ha dut a terme anàlisi de risc específica?		
Receptors considerats <input type="checkbox"/> Salut humana <input type="checkbox"/> Ecosistemes		Naturalesa del risc <input type="checkbox"/> On site <input type="checkbox"/> Off site <input type="checkbox"/> Risc actual <input type="checkbox"/> Risc futur

4 Descripció de la descontaminació		
Tipus <input type="checkbox"/> Descontaminació obligatòria <input type="checkbox"/> Descontaminació voluntària <input type="checkbox"/> Descontaminació voluntària a obligatòria		Descripció de les dades de la descontaminació <input type="checkbox"/> Extracció de vapors <input type="checkbox"/> Excavació i tractament on site <input type="checkbox"/> Excavació i tractament off site <input type="checkbox"/> Excavació i eliminació <input type="checkbox"/> Aïllament i contenció <input type="checkbox"/> Altres:
Data d'inici de les tasques (previstes o efectiva)		Duració de les obres
Descripció de la contaminació		
Data de desclasificació		Pla de Vigilància: Si/No
Finançament		

ANEXO V

Niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Islas Baleares

La caracterización química de los suelos en las Islas Baleares se ha efectuado a partir de la determinación de los contenidos de las dieciocho especies metálicas pesadas siguientes: En el, As, Ba, Bi, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, Hg, Mg, Mn, Mo, Ni, Pb, Ti, V, Zn, de las cuales once tienen carácter de contaminante del suelo (As, Ba, Cd, Co, Cr, Cu, Hg, Mo, Ni, Pb, y Zn) y son utilizadas como parámetros indicadores de la calidad del suelo en diferentes países.

<i>Metal</i>	<i>Nivel de fondo</i>	<i>NrA*</i>	<i>NrB** (uso residencial)</i>	<i>NrB (uso industrial)</i>	<i>NrB (uso agrícola)</i>
As	0,96	1,5	30	140	35
Ba	103	167	525	3600	450
Cd	0,46	0,7	2,5	70	3
Co	8,2	15	85	200	50
Cr	35	59	200	700	140
Cu	18,5	32	125	1000	250
Hg	0,33	0,5	1	30	1,5
Mo	1,7	1,8	90	700	5
Ni	22,4	36	50	800	85
Pb	22	33	150	1000	250
Zn	49,4	90	250	3000	300

*NrA: se establece a partir de las concentraciones naturales de metales en el suelo, denominadas *niveles de fondo* (NF); son las concentraciones que acotan superiormente el intervalo de variabilidad natural (actual) de los valores de fondo.

**NrB: representan las concentraciones máximas, o carga crítica, de sustancias orgánicas e inorgánicas consideradas contaminantes. Se establece para escenarios de uso predeterminados y receptores de riesgo específicos, y superarlos implica, como mínimo, la necesidad de una evaluación de riesgos asociada a la contaminación.

Criterios para la aplicación de los niveles de referencia en la evaluación de los suelos potencialmente contaminados

La aplicación de los niveles de referencia permite clasificar los suelos según el contenido (C) en metales pesados en las categorías siguientes:

1. $C < NrA$. Suelo no contaminado. La concentración de metales pesados no supera los niveles de referencia A, determinados a partir de los niveles de fondo para suelos naturales.

2. $NrA < C < NrB$. Suelo potencialmente contaminado. Suelo que soporta una carga de metales pesados superior a la natural, en el cual el grado de presunción de contaminación varía según si las concentraciones determinadas están más próximas a NrA o a NrB . En cualquier caso, los emplazamientos que se encuentren en este caso tienen que ser objeto de una caracterización de detalle para precisar el grado de afectación del suelo.
3. $C > NrB$. Suelo contaminado. Los emplazamientos que cumplan esta condición para un metal pesado o diversos tienen que ser objeto de una caracterización de detalle, si no lo han sido previamente, completada con un análisis de riesgo específico para determinar con precisión si el suelo en cuestión constituye un peligro inminente para la salud o los ecosistemas, que en este caso requerirá acciones correctoras.

ANEXO VI

Declaración de datos relativos a los residuos municipales

TIPO DE RECOGIDA	RESIDUO	Tn RECOGIDAS	CLASIFICACION	TRIPIJE	COMPOSTAJE	COMPOSTAJE FORM	DESTINO			VERTEDERO
							BIOMETANIZACION	BIOMETANIZACION FORM	INCINERACION	
RECOGIDA SEPARADA	Papel/carton 15.01.01									
	Envases de vidrio 20.01.01									
	Envases de vidrio 15.01.07									
	Envases mezclados 15.01.08									
	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes (HOGARES) 20.01.08									
	Pilas (Baterías y acumuladores) 20.01.34									
	Pilas (Baterías y acumuladores) 20.01.33*									
	Tejidos/Ropa/Envases textiles 20.01.10									
	20.01.11									
	15.01.09									
RECOGIDA MEZCLA	Residuos mezclados (Mezclas de residuos municipales) 20.03.01									
	Residuos de limpieza vívora 20.03.03									
	Lodos de fosas septicas / Limpieza alcantarillas 20.03.04									
RESIDUOS DE LIMPIEZA MUNICIPAL	Residuos biodegradables de parques y jardines 20.02.01									
	Residuos no biodegradables de parques y jardines 20.02.02									
RESIDUOS RECOGIDOS EN PUNTOS LIMPIOS	Nº de puntos limpios 20.02.03									
	Papel/ carton 20.01.01									
	Envases de vidrio 15.01.04									
	Envases de vidrio 15.01.05									
	Metas 20.01.40									
	Plásticos 20.01.39									
	Vidrio 20.01.02									
	Madera 20.01.37*									
	20.01.38									
	Tejidos/Ropa/Envases textiles 20.01.10									
	20.01.11									
	15.01.09									
	Acetres y grasas 20.01.25									
	20.01.26									
	Residuos químicos 20.01.13*									
	20.01.14*									
	20.01.15*									
	20.01.17*									
	20.01.19*									
	20.01.27*									
20.01.28*										
20.01.30										
RAEES (Equipos desechados) 20.01.21*										
20.01.23*										
20.01.35*										
20.01.36										
Pilas (Baterías y acumuladores) 20.01.34										
20.01.33*										
Voluminosos 20.03.07										
Escombros obras menores Capítulo 17 LER										
Otros (Indicar código LER)										
Residuos de mercados 20.03.02										
Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes (HOGARES) 20.01.08										
Residuos voluminosos 20.03.07										
Otros (Indicar código LER) 20.03.89										
TOTAL										